

MATERIALES PARA DOCUMENTAR UNA EPOCA.
LA CONSTITUCION DE 1812 Y SU VIGENCIA EN EL ARCHIVO
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MARTA LORENTE SARIÑENA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS *

Imposible sería el pretender consignar en este número de la Revista de las Cortes dedicado a la Constitución gaditana toda la documentación que, residiendo en el Archivo del Congreso, procede de las Cortes reunidas bajo la vigencia de la Constitución de 1812 (1). Esta labor necesitaría de la publicación de un catálogo exhaustivo, realizado teniendo en cuenta otros criterios que los actualmente sostenidos en los índices existentes en el propio Archivo. Sería necesario hacer una selección previa de expedientes atendien-

(*) Agradezco a M.^a Luisa Alguacil, Jefe de Servicio del Archivo del Congreso, la ayuda prestada para escribir estas notas. Parte de su contenido procede de las conversaciones que con ella he tenido durante el tiempo utilizado en la investigación del funcionamiento del mecanismo creado por la aplicación de los artículos 372 y 373 de la Constitución gaditana, objeto de estudio de una tesis no leída todavía y de la que estas breves consideraciones sobre el material documental existe en el Archivo, son producto. Agradezco también la solicitud con la que siempre me han tratado María Martínez Sánchez y Ramona Mañas González, ujieres del mencionado servicio. Gracias al personal con el que este cuenta, el Archivo del Congreso resulta accesible a pesar de la complejidad de sus fondos.

(1) No haremos referencia por su complejidad al período comprendido entre los años 1836-1837, limitándonos por ello a los expedientes fechados en los años correspondientes al período gaditano y al llamado trienio liberal.

do a un criterio cronológico y, posteriormente, una catalogación por materias después de hacer un análisis de su contenido (2).

Sin embargo, y a la espera de que esta tarea se realice algún día para facilitar el estudio de nuestra primera época constitucional, no está de más el sugerir algunos criterios que ayuden al manejo de los fondos documentales del Archivo de las Cortes procedentes de estos períodos. Antes de pasar a enumerarlos es preciso recordar dos cuestiones que, por obvias, resultan frecuentemente olvidadas.

La primera de ellas es la que hace referencia a lo que antes hemos llamado «catalogación por materias». No sería cierta la afirmación que privara completamente a los actuales índices de un criterio material en su ordenación, ya que sus diferentes reseñas hacen referencia al contenido de los expedientes. Sin embargo, su lógica no es la actual, sino la del anónimo oficial autor de los índices. Los años transcurridos desde su composición hacen que éstos se resientan seriamente, obligando al investigador riguroso a abrir numerosos expedientes para alcanzar la seguridad del agotamiento del material del Archivo. Ciertamente este problema no puede considerarse como patrimonio exclusivo del Archivo del Congreso, sino que se puede encontrar en los catálogos de todos los existentes. Sin embargo, y para documentarlo en concreto, pondremos un ejemplo de lo que frecuentemente sucede en el de las Cortes.

Un investigador interesado por la estructura de la organización municipal esbozada por la Constitución gaditana buscaría inmediatamente en el índice de la Serie General las voces Ayuntamiento y Alcalde constitucional, Diputación provincial y Jefe político. Sin embargo, los expedientes recogidos bajo estas referencias no constituyen, en absoluto, la totalidad del material que documenta los diferentes aspectos de la reforma municipal gaditana. Muy por el contrario, no son más que un pequeño número no muy represen-

(2) Las diferentes series documentales que contienen materiales procedentes del período que nos ocupa no utilizan en su ordenación un criterio cronológico, excepción hecha de la Serie electoral. Por ello, en los legajos se encuentran expedientes de fechas muy distanciadas entre sí, obligando al investigador a no dar por finalizada su tarea hasta hacer un repaso de todo el material comprendido en las diferentes series.

tativo de un conjunto verdaderamente rico. Para localizarlo hay que atender al siguiente criterio: no son las voces mencionadas las útiles, sino que deben ser sustituidas por nombres de pueblos, de ciudades, de provincias, o por los de los miembros de las diferentes Diputaciones, los de los Alcaldes constitucionales y los de los Jefes políticos (3).

A esta dificultad debemos añadir otra: la del desconocimiento del contenido del expediente. En numerosas ocasiones nos podemos encontrar que referencias muy escuetas y poco significativas corresponden a expedientes muy voluminosos compuestos de documentos de diferente naturaleza, y que en ocasiones reviste gran interés para el historiador. Por todo ello es imprescindible olvidarse de cualquier tipo de criterio actual al enfrentarse con los índices del Archivo del Congreso de los Diputados; con ellos es imposible localizar la totalidad de la documentación referida a los diferentes objetos de investigación.

La segunda cuestión que debe tenerse en cuenta no es, como la anterior, una recomendación que afecta a la organización material del Archivo, sino al estado de las investigaciones históricas afectas a este período. El desconocimiento del funcionamiento institucional de la maquinaria creada por la Constitución gaditana hace que se consideren en muchas ocasiones perdidos o inexistentes materiales que no lo están. Esta afirmación requiere también de un ejemplo que la ilustre.

La primera norma de 1812 decía tajantemente en su artículo 243: «Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos». Semejante declaración parece no dejar lugar a dudas: no puede existir en el Archivo del cuerpo legislativo documento alguno

(3) Escogiendo un caso al azar, en la voz Avila nos encontramos:

- 1.º Expediente promovido por el Ayuntamiento de Avila proponiendo varios arbitrios para la dotación de escuelas de primeras letras. A.C. Leg. 77, núm. 147.
- 2.º Exposición de la Diputación Provincial de Avila, acerca de una exposición de la anterior Diputación. A.C. Leg. 30, núm. 305.
- 3.º Expediente promovido por dicha Diputación para alterar el destino de los impuestos. A.C. Leg. 78, núm. 27.

que proceda de lo que podríamos calificar como función propia del judicial, la de la aplicación de las leyes. Sin embargo, nada hay más lejos de la realidad: infinidad de sumarias penales, recursos de apelación y nulidad, diferentes providencias, etc., etc., se encuentran en el Archivo del Congreso (4), haciéndose por ello imprescindible el estudio de los diferentes mecanismos, jurídicos e institucionales, por los cuales llegaron los expedientes a las Cortes, ya que no solamente afectan estos últimos al funcionamiento del aparato de justicia, sino que pueden ser extendidos al de toda la organización estatal. Es necesario conocer cuál fue la interpretación que los diferentes órganos hicieron de sus atribuciones constitucionales para localizar la documentación procedente de los mismos. En definitiva, no basta la interpretación actual que el lector pueda hacer de la Constitución y de las leyes que la desarrollaron en lo que corresponde al reparto de las competencias de los diferentes órganos constitucionales, sino que hay que determinar la lectura que de ellas hicieron los responsables de su aplicación. Paradigmático es en este sentido un expediente de lectura obligada por los administrativistas interesados en el origen del contencioso-administrativo. Este es su sugestivo título:

«Comunicación del Gobierno acerca de los límites de la administración contenciosa, y las facultades políticas y administrativas» (5).

Una vez hechas estas dos observaciones generales, pasaremos a indicar algunas sugerencias, esta vez más específicas, sobre las diferentes series documentales del Archivo del Congreso que contienen materiales procedentes del período que nos ocupa.

(4) A.C. Leg. 44, núm. 192. J. Martínez de Amoraga. Su instancia contra una providencia del Tribunal de la Rota. A.C. Leg. 12, núm. 37. Conde de Maceda. Su instancia acerca de la sustanciación de un pleito. A.C. Leg. 34, núm. 9. Exposición de Tadeo Calatayud para que se le admita el recurso de nulidad de una sentencia dictada por el Consejo de Castilla. A.C. Leg. 36, núm. 35. Doña Francisca Calvo Pérez. Su instancia para que se vuelva a ver en la Audiencia de Zaragoza el pleito que ha seguido con F. Pelegrín sobre nulidad de su testamento.

(5) A.C. Leg. 71, núm. 42.

II. LOS FONDOS

El fondo documental existente en el Archivo del Congreso está compuesto por materiales recibidos o generados por la Cámara. Tan genérica descripción requiere de una especificación más concreta de su contenido. Cuatro son las series que contienen documentación procedente del período. La primera de ellas, los Papeles Reservados de Fernando VII, no necesita de comentario alguno que ayude en su utilización, ya que la existencia de un índice muy detallado de su contenido nos releva de hacerlos.

No ocurre lo mismo con las tres restantes, que merecen ser diferenciadas una por una para exponer cuáles son los problemas más significativos que pueden producirse en su uso. Sin embargo, el protagonismo del propio texto constitucional gaditano obliga a hacer previamente una relación de los materiales destinados a documentar la fijación definitiva de su texto, entresacándolos del conjunto formado por las cuatro series.

1. *El texto constitucional*

La importancia conferida a la Constitución gaditana tanto por su condición de primera en la serie de Constituciones habidas en nuestro país, cuanto por su resonancia e influencia en el constitucionalismo extranjero de las tres décadas iniciales del pasado siglo, ha hecho que los materiales utilizados para su elaboración sean ampliamente conocidos. Ejemplar es, en este sentido, la colección de memorias que instituciones o particulares enviaron a la Junta Central, divulgada por M. ARTOLA (6); el segundo volumen de su obra *Los orígenes de la España contemporánea* nos releva de reseñar las exposiciones que se encuentran en la Serie General que posteriormente comentaremos. Solamente resta señalar en esta primera fase —si podemos denominarla así— de la elaboración de la Constitución una precisión: la reunión de las constituyentes no limitó el envío de sugerencias que, sobre la Constitución, hicieron muchos españoles. Mientras la Comisión encargada de redactar el proyecto

(6) ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., I.E.P., Madrid, 1976.

de Constitución trabajaba en él o presentaba al pleno de las Cortes partes del mismo o del discurso preliminar, pasaron a ella algunos proyectos articulados de Constituciones remitidos por particulares (7). Al mismo tiempo, el envío de diversos «planes» sobre las reformas necesarias de la legislación no fue propio y exclusivo de la fase constituyente. Durante todo el período que nos ocupa, el reenvío de ese tipo de memorias fue una práctica habitual (8).

Conocidas son también las Actas de la Comisión redactora del proyecto de la Constitución gracias a la publicación que de ellas hizo F. SUÁREZ (9). Las Actas se encuentran en el tomo 25 de los Papeles Reservados de Fernando VII y de ella sólo cabe resaltar una cuestión ya puesta de manifiesto por M.^a CRISTINA DIZ-LOIS: no conocemos el proyecto inicial de la Comisión. Hacemos hincapié en este punto para señalar que no sólo no se encuentra en los Papeles, sino que tampoco está recogido en ninguna de las series del Archivo del Congreso.

Finalmente, resta recordar la existencia del expediente de la propia Constitución, que cierra en número de las fuentes manuscritas que hacen referencia a la fijación definitiva del texto de 1812 (10). De él cabe destacar que está compuesto por las diferentes proposiciones que los Diputados hicieron al proyecto de Constitución y por los dictámenes que la Comisión realizó sobre las propuestas. El interés que estos documentos revisten es el del conocimiento del contenido de las proposiciones, ya que el Diario de Sesiones recoge la existencia de las mismas, pero no especifica su contenido. El expediente contiene además el manifiesto y proyecto de decreto acordado por la Junta Suprema Gubernativa del Reino para anunciar

(7) A.C. Leg. 7, núm. 11. Proyecto de Tomás Fernández. A.C. Leg. 7, núm. 12. Proyecto de Miguel Cortés. A.C. Leg. 7, núm. 17. Proyecto de J. de Montealegre.

(8) A modo de ejemplo cabe citar: A.C. Leg. 77, núm. 160. Exposición que hizo a las Cortes el señor Calleja presentando un plan de enseñanza pública (1822). A.C. Leg. 34, núm. 67. Juan Semper, su comunicación remitiendo un ejemplar de su Constitución política española. A.C. Leg. 44, núm. 94. Plan remitido a las Cortes sobre la creación de Sub-jefes políticos. A.C. Leg. 13, núm. 43. Díaz Tabanera. Memoria sobre Administración Pública, etc.

(9) SUÁREZ, F., *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, con un estudio preliminar de M.^a C. Diz Lois, I.E.P., Madrid, 1976.

(10) A.C. Leg. 120, núm. 1.

a éste su pensamiento acerca de las reformas que exige su Constitución, y algunos documentos relativos al juramento y publicación de la Constitución. Es de destacar que el contenido real del expediente no se ajusta al índice que lo precede, ya que faltan algunos documentos reseñados en él. Tanto el expediente relativo a la impresión de la Constitución (11) como los que contienen las certificaciones de los juramentos prestados a la primera norma por los empleados públicos de la Península y los de Ultramar (12), se encuentran también en la serie general, aun cuando en diferente lugar que el propio del expediente constitucional.

2. *La serie de impresos*

Contiene esta documentación de muy diferente naturaleza. Junto a Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares, Cédulas, etc., etc., se hallan numerosos folletos y memorias de particulares, así como peticiones y exposiciones llegadas a las Cortes procedentes de los mismos. La riqueza de esta serie hace imposible el hacer una relación de los diferentes grupos de expedientes que pudieran considerarse homogéneos. Sin embargo, sí deben ser expuestas dos advertencias necesarias para su manejo.

La primera es la constatación de que faltan muchos de los impresos incluidos en el índice correspondiente, justo lo contrario que ocurre en la Serie General. La segunda advertencia se refiere también a una carencia, aun cuando esta vez no puede atribuírsele al Archivo o a sus fondos: desconocemos la totalidad de los textos legales del período al que estamos dedicando nuestra atención. Esta afirmación requiere, sin embargo, una explicación más detallada.

Por regla general, las fuentes más utilizadas para conocer la producción normativa de las Cortes son las diferentes Colecciones de Decretos y Ordenes que cubren el período. En otras ocasiones es la Gaceta la consultada, aun cuando esta última es de más difícil manejo por ocuparse de otras cuestiones que la de dar publicidad a las normas. De la Gaceta no vamos a hablar, pero sí de las Colec-

(11) A.C. Leg. 7, núm. 4.

(12) A.C. Legs. 22 a 29.

ciones, por ser las más conocidas. De ellas hay que resaltar una cuestión fundamental: no están completas. Esta afirmación la documentaremos con un caso significativo.

La Constitución señala en su artículo 261.6 que entre las competencias del Tribunal Supremo se encuentra la de «conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes». El que los juicios de residencia sobrevivieran hasta el punto de incluirse una referencia a los mismos en la propia Constitución, no implicó el que las Cortes no se dieran cuenta de lo obsoleto de los mismos. Una consulta del Tribunal Supremo produjo una respuesta de la Comisión de legislación que expresó la conveniencia de suprimirlos (13). Las Cortes, el 5 de agosto de 1823 decretaron lo siguiente:

«Quedan abolidos los juicios de residencia» (14).

Pues bien, este Decreto no está en la Colección y sí en la sección de impresos del Archivo. Así pues, y aun cuando las principales disposiciones del período son conocidas a través de su publicación en las Colecciones, conviene advertir que normas como la que antecede no se encuentran y que, para adquirir una visión más rigurosa y completa del período, no estaría de más la publicación de aquellas disposiciones que por sus especiales circunstancias no se encuentran en las fuentes más utilizadas.

3. *La serie electoral*

En ella se encuentran las Actas electorales y las credenciales y propaganda electoral. Nuestra época está comprendida en los nueve primeros legajos (completos), siguiendo esta vez la agrupación de los expedientes un criterio cronológico. Sin embargo, esta fácil relación tiene quebras muy significativas.

La primera que merece reseñarse es la de la existencia de expedientes en la Serie General que contienen el mismo tipo de documentación que los incluidos en la serie electoral. Así, los poderes de los

(13) A.C. Leg. 36, núm. 1.

(14) A.C. Impresos, Leg. 10, núm. 450.

diputados elegidos en Perú para las constituyentes se encuentran en la Serie General, y no en la Electoral (15), lo que obliga a recurrir a esta última serie para documentar aquellas cuestiones referidas al tema electoral.

Aun cuando la Serie Electoral se ciñe a un determinado tipo de expedientes, en ellos no se agota la documentación que puede interesar a los investigadores interesados del transcurso y resultado de las elecciones habidas en este período. Paradigmático es el caso del legajo 124 de la Serie General, que recoge documentación de todo tipo referente a las elecciones que dieron lugar a las Cortes Constituyentes de 1810. Circulares, propuestas de la Comisión de Cortes, instrucciones sobre la organización de las elecciones en las diversas provincias, representaciones de diversos Ayuntamientos respecto de su derecho a nombrar Diputados, órdenes del Consejo de Regencia, etc., documentan la instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias que, sin embargo, debe complementarse con expedientes incluidos en otros legajos; así, por ejemplo, el examen de poderes de los Diputados no se encuentra en el legajo 124 (16).

Si la dispersión de la documentación relativa al tema electoral es una constante de los índices, hay otro dato interesante para el investigador: esa dispersión responde en ocasiones al resultado de la puesta en práctica de mecanismos jurídicos. Uno de ellos, el más simple de detectar porque puede ser extraído del mismo índice de la serie general, es el de la denuncia de irregularidades en el transcurso de la elección. Estas denuncias enviadas a las Cortes y documentadas con material electoral aumentan considerablemente los fondos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de estudiar las elecciones celebradas durante este período (17). La dificultad que entraña la búsqueda de este tipo de expediente —los que denunciaban irregularidades— es el mismo que citábamos en un principio: los expedientes no están agrupados por la voz elecciones, denuncias o irregularidades, sino que deben rastrearse a lo largo de todo el

(15) A.C. Leg. 22, núm. 2.

(16) A.C. Leg. 5, núm. 18.

(17) A.C. Leg. 7, núm. 102. Nulidad de las elecciones en Cuba. A.C. Leg. 3, núm. 12. Nulidad de las elecciones en León. A.C. Leg. 30, núm. 48. Expediente del Ayuntamiento de Murcia acerca de las elecciones de Diputados.

índice de la Serie General leyendo las referencias completas, ya que el criterio utilizado para reseñarlos es también el de la cita del nombre de aquél o aquéllos que interpusieran la denuncia ante las Cortes (18).

4. *La serie general*

Esta es, finalmente, la serie que podemos calificar de más difícil manejo. La imposibilidad a la que anteriormente aludíamos respecto de la agrupación de diferentes expedientes en grupos homogéneos se revela aquí, si cabe, más palpable. Sin embargo, estamos tratando de dar criterios generales que sirvan para el manejo de los fondos del Archivo y no resolver todos los problemas que puedan acuciar al visitante del mismo. Por ello, y siendo conscientes de la simplificación que supone, diferenciaremos dos grandes grupos de expedientes para poder comentar algunas cuestiones de interés general.

El primer grupo de expedientes es el compuesto por aquellos que hacen referencia a la labor legislativa de las Cortes. El segundo, a que los documentan lo que podríamos llamar «otras funciones de las Cortes», englobando en esta categoría de difuminados perfiles los expedientes que testimonian tanto las relaciones habidas entre las Cortes y los particulares, como las entabladas entre el Cuerpo legislativo y los diferentes órganos del Poder Judicial y Ejecutivo. Claro está que esta división no agota la descripción de los fondos (19), pero sí incide en algunos aspectos «patológicos» o, en todo caso, sorprendentes para los visitantes del Archivo.

(18) Lo mismo ocurre cuando las elecciones son municipales o provinciales, destinadas a elegir los miembros de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Cuando se reclamó a las Cortes la nulidad de las mismas, en el expediente correspondiente se adjuntaron gran cantidad de documentos relativos a la celebración de las elecciones. Escogidos al azar pueden citarse: A.C. Leg. 17, 87. Irregularidades en la elección del Ayuntamiento de La Mancha. A.C. Leg. 38, núm. 129. Nulidad de las elecciones en Berruete. A.C. Leg. 38, núm. 13. Nulidad de la elección de los individuos de la Diputación provincial de Canarias, etc.

(19) Por ejemplo, las Actas del Consejo de Regencia se encuentran en el Leg. 8, núm. y la Colección de Reales Cédulas acerca de las prerrogativas de los procuradores de número y agentes de la Chancillería de Valladolid en

4.1. *Los expedientes sobre la labor normativa*

Esta serie contiene los expedientes correspondientes a la producción normativa del período. Así pues, nos encontramos con expedientes que documentan los procesos que dieron lugar a la redacción de los proyectos y a la fijación definitiva de los textos, así como la constatación de la aprobación de los mismos por el pleno de las Cortes. También expedientes incompletos, entendiéndolo por ello aquellos que no pasaron de proyectos.

Nos ocuparemos de los expedientes citados en primer lugar, esto es, los que terminaron convirtiéndose en legislación vigente en su día. Los materiales que nos podemos encontrar en este tipo de expedientes son los siguientes: proposiciones de particulares o instituciones alentando a las Cortes a regular diferentes aspectos de la vida jurídica del país, informes de la Comisión encargada de hacer los proyectos, proposiciones de Diputados realizadas en la discusión del proyecto, etc., y, finalmente, el texto definitivo de la norma (20).

el Leg. 13, núm. 104. La diferente naturaleza de la documentación de uno y otro expediente da una idea de la imposible sistematización de todos ellos.

(20) Un ejemplo sobre el contenido de este tipo de expedientes puede ser el del conocido decreto de incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación de 6 de agosto de 1811. Los documentos que contiene son:

1. Expediente declarando incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales. A.C. Leg. 74, núm. 1.
2. Orden de las Cortes para que se provean los Corregimientos y alcaldías Mayores que en virtud del Decreto de Señoríos quedan vacantes. A.C. Leg. 74, núm. 2.
3. Propositiones acerca de la incorporación a la Corona de todas las jurisdicciones así civiles como criminales consideradas para siempre como regalías inherentes a la misma. A.C. Leg. 74, núm. 3.
4. Expediente haciendo algunas aclaraciones al decreto sobre abolición de Señoríos acerca de las escribanías de Ayuntamiento, número, juzgado y millones que correspondían a señoríos particulares. A.C. Ley 74, núm. 4.
5. Decreto de las Cortes para que en los pueblos de Señorío ejerzan los Alcaldes la jurisdicción ordinaria, civil y criminal. A.C. Leg. 74, núm. 5.
6. Proposición para que se pase a informe de una comisión de las Cortes una circular del Gobierno para que se deje percibir las alcabalas a los que disfrutaban de ese derecho. A.C. Leg. 74, núm. 6.
7. Decreto de las Cortes declarando nulos los nombramientos de jueces y demás empleos que quedaron vacantes por el decreto de Señoríos

Aun cuando pueda pensarse que un expediente completo agota la información contenida en el Archivo referente a la cuestión regulada, la verdad es que no es así. La ya tantas veces citada dispersión de los materiales se pone también de manifiesto en este tema.

Un ejemplo ayudará a entender lo afirmado. El legajo 44 número 162 contiene el expediente sobre «oficios enajenados». Este se compone de la siguiente documentación:

- Decreto de 12 de junio de 1822.
- Informe de la Comisión de Legislación.
- Orden de Garelli a los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás autoridades para que guarden y ejecuten el Decreto.
- Expediente enviado a las Cortes por JUAN BAUTISTA ITURRALDE, ex Regidor de Madrid, que pidió el 22 de marzo de 1821 «que se considerase con crédito con intereses sobre la nación o que se le adjudicase finca de igual valor en compensación». Si bien este último expediente se encuentra en el del Decreto, no quiere esto decir que las únicas reclamaciones sobre la indemnización a los propietarios de oficios se encuentren en el mismo expediente. La misma Comisión de Legislación afirma que las Cortes se vieron abocadas a legislar sobre oficios enajenados debido a las innumerables quejas recibidas en las Cortes. Pues bien, estas quejas, interesantísimas para conocer un tema de trascendental importancia para la articulación del Estado de Derecho, no se encuentran en el expediente correspondiente al Decreto, sino que se hallan diseminadas a lo largo del índice. Así, Don MATÍAS RODRÍGUEZ GUERRERO envió una exposición a las Cortes, en la que se pedía que se le indemnizase «de la cantidad que satisfizo por la escribanía numeraria y de Ayuntamiento de la

y autorizando a los pueblos para que hagan sus nombramientos ordinarios. A.C. Leg. 74, núm. 7.

8. Expediente sobre nombramiento en los pueblos de Señorío de jueces letrados. A.C. Leg. 74, núm. 8.
9. Expediente acerca de una consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre si los llamados Señores territoriales para continuar en el goce y percepción de las prestaciones, deben presentar previamente sus títulos. A.C. Leg. 74, núm. 9.
10. Expediente acerca de la inteligencia y aplicación del Decreto de 6 de agosto de 1811. A.C. Leg. 74, núm. 10.

villa de Canamero» (21). Las razones de la no agrupación de los expedientes en el general de la ley pueden ser múltiples y se requiere en cada caso una información completa sobre el tema para poder deducirlas. En el caso señalado parece que puede ser muy simple: los expedientes corresponden a diferentes legislaturas. Sin embargo, no tienen que ser exclusivamente formales las causas de la dispersión, y, por ello, conviene conocer cuáles fueron las respuestas de las Cortes a expedientes que podrían únicamente haber ayudado a la fijación de una norma, si las hubo y en qué sentido, ayudando el resultado de una investigación realizada en este sentido a conocer las causas inmediatas por las que las Cortes legislaron sobre las diferentes cuestiones. Conviene, asimismo, recordar que, al igual que en el proceso constituyente, las proposiciones o adiciones realizadas por los Diputados se encuentran en el expediente completas, y no así en el «Diario de Sesiones», con lo que su manejo deviene imprescindible para conocer en profundidad las opciones por las que apostaron las diferentes normas aprobadas por las Cortes.

4.2. *Los expedientes sobre las «otras funciones»*

Comenzaremos haciendo una exclusión previa. No reseñamos aquí cuestión alguna que pueda ponerse en relación con la aplicación del artículo 131 de la Constitución, en el que se establecieron las facultades de las Cortes, ya que es lógico buscar en el Archivo del Congreso los materiales que documenten su funcionamiento en el cumplimiento de las tareas impuestas por la propia Constitución (22). Este punto merece, sin embargo, el hacer una excepción

(21) A.C. Leg. 35, núm. 312.

(22) Un ejemplo aclarará la afirmación sostenida en el texto. El artículo 131,17 establecía que una facultad de las Cortes era la de «establecer aduanas y aranceles de derechos». Es lógico por ello encontrar en el Archivo del Congreso una memoria de Salas, fechada en 1822, sobre «Derechos de aranceles» (A.C., Impresos, Leg. 9, núm. 17), o la de Benitón sobre el sistema de contribuciones fechada también en 1822 (A.C. Impresos, Leg. 6, núm. 54), ya que el artículo 131,15 señalaba como facultad de las Cortes el aprobar el repartimiento de las contribuciones. Ambas exposiciones, simples planes de mejora de la legislación pasaron a unas Cortes revestidas de autoridad para poder atender a sus sugerencias. Por la misma razón, la aplicación del art. 131, se encuentran en el A.C. Reglamentos de Policía —art. 131,22—

que es la referida a la aplicación del artículo 131, 24 que incluyó entre las facultades de las Cortes la de «proteger la libertad de imprenta». Tan genérica declaración hizo que a las Cortes llegaran multitud de expedientes de todo tipo relacionados con la defensa de la libertad de imprenta, convirtiendo al Archivo de las Cortes en un lugar privilegiado para conocer los resultados de la introducción de este derecho tan querido por los liberales (23).

A las Cortes llegaron durante el período que nos ocupa innumerables expedientes enviados por particulares y por instituciones. El conjunto de todos ellos documenta lo que imprecisamente hemos denominado «relaciones de las Cortes». Sin embargo, la imprecisión de la denominación no responde a un intento de simplificar por nuestra parte, sino que es el resultado del desconocimiento existente sobre la aplicación de la Constitución y de la legislación revolucionaria. Porque si bien estas últimas son bien conocidas, no lo son así los problemas que afectaron en su día a la profunda transformación de la sociedad y el Estado prometidos desde su articulado. Si a la carencia de estudios jurídicos que atiendan al dato de la vigencia real de la normativa revolucionaria le añadimos lo conflictivo del período, que afectó a la imposible consolidación de las nuevas instituciones, el resultado de la operación arroja el saldo ya conocido: la imposible categorización de los diversos conductos por los que las Cortes se comunicaron, tanto con sus representados como con la organización estatal dibujada en la Constitución.

Sin embargo, esta imposibilidad no tiene por qué ser eterna,

(Leg. 17, núm. 179), planes de enseñanza pública —art. 131,23— (Leg. 17, núm. 130), y ordenanzas municipales —art. 131,8 en relación con el 321,8— (Leg. 17,119).

(23) Reseñaremos algunos expedientes que consideramos muy significativos. A.C. Leg. 16, núm. 45. Consulta de la Junta Suprema de Censura (1814). A.C. Ley 130, núm. 31. Calificaciones de los impresos denunciados dados por las Juntas de censura. A.C. Leg. 130-39. Expediente acerca de la negativa del fiscal de Imprenta de Cádiz por no querer denunciar el núm. 2 del Diario Gaditano. A.C. Leg. 130, núm. 51. Estado de las denuncias de Impresos y de las causas sobre libertad de Imprenta. A.C. Leg. 45, núm. 142. Participación del juez de Martos sobre haber recibido un impreso sedicioso. El variado contenido que prometen éstas y otras referencias esparcidas a lo largo del índice de la serie general ponen al investigador sobre la pista de la compleja situación creada por el 131,24.

en la medida que la realización de diversos estudios sobre el funcionamiento de las Cortes permitiría ordenar lo que, a primera vista, parece un auténtico caos. Peticiones, recursos, consultas, exposiciones, etc., enviadas por particulares o por órganos constitucionales se entremezclan en el índice de la serie general utilizando en la reseña de los expedientes correspondientes una terminología confusa y contradictoria. Desconocemos el valor jurídico de las «contestaciones» dadas por las Cortes a aquellos expedientes que no pueden ser considerados como documentación de la aplicación del artículo 131. Y son precisamente las «contestaciones» las que homogeneizarían en grupos los expedientes calificándolos de peticiones, recursos, consultas, etc.

Paradójicamente, la constatación de nuestro desconocimiento es el dato que nos permite sugerir desde estas páginas algunas observaciones a los interesados en los fondos documentales del Archivo del Congreso. Aun cuando resulte a primera vista una contradicción, no puede considerarse como tal, sino, muy por el contrario, como una advertencia al investigador en la medida que establece un principio general: lo que unifica a los expedientes en diferentes grupos no son los remitentes de los mismos, sino el destinatario, la Comisión correspondiente nacida en el seno de las Cortes. Todo lo afirmado requiere, sin embargo, de una explicación más detallada.

a) *Las Cortes y los españoles*

El envío de expedientes a las Cortes por los españoles fue una práctica habitual en durante todo el período que nos ocupa. La fragilidad y carencias de la organización estatal esbozada en Cádiz fue la causa que abocó a los españoles a exponer sus problemas a las Cortes, buscando en ellas la resolución de los mismos. Sin embargo, y recordando el principio antes expuesto, no pueden considerarse todos estos expedientes como un conjunto unificado bajo un rótulo común, ya que responden a motivaciones de muy diferente signo.

Así, la insuficiencia de la normativa revolucionaria y las lagunas producidas en su aplicación obligó a los españoles a con-

sultar directamente a las Cortes (24); el retraso o dificultades en el establecimiento legal de las transformaciones necesarias a pedir excepciones (25); la vía creada por los artículos 372 y 373 a pedir responsabilidad a los funcionarios infractores de la Constitución; las simples necesidades personales a pedir pensiones o puestos de trabajo, etc. En definitiva, la confusión sobre el reparto de las competencias obligó a considerar a las diferentes Cortes reunidas bajo la vigencia de la Constitución gaditana como una Asamblea que resumía en sí todos los poderes. Por ello, no es extraño encontrarlos con peticiones que van desde la reclamación de un permiso para continuar al «exponente en la tutela de sus hijos menores» (26), a las dispensas de años de estudio para adquirir el título de médico (27). La ausencia de un sistema completo y cerrado de recursos fue suplida por esa relación entablada entre las Cortes y los españoles. La resolución de los diferentes conflictos o cuestiones presentados al Cuerpo legislativo no es, sin embargo, una cuestión que podamos resolver aquí.

b) *Las Cortes y los órganos constitucionales*

Si la fragilidad que puede predicarse de la recién creada maquinaria estatal afectó a los españoles, que reaccionaron de la forma descrita, lo mismo ocurrió en el seno de la organización estatal. La indeterminación de las competencias de los diferentes órganos componentes de los poderes ejecutivo y judicial abocó a sus miembros a una comunicación continua con el Cuerpo legislativo, depositario único de la soberanía nacional.

Por ello, el Archivo del Congreso contiene abundantes materia-

(24) A.C. Leg. 35, núm. 8. Vecinos de Málaga, su consulta a las Cortes sobre a quién se debía reclamar las multas de 1814.

(25) A.C. Leg. 36, núm. 37. C. Padilla, su petición para que se le permita ceder la mitad de sus bienes vinculados. A.C. Leg. 12, núm. 80. A. Quesada, su solicitud para que se le permita la enajenación de fincas vinculadas (1813), etc.

(26) A.C. Leg. 7, núm. 72.

(27) A.C. Leg. 42, núm. 14.

les que documentan las dificultades con las que se encontraron los poderes públicos encargados de poner «en planta» una Constitución que prometía destrozarse con su aplicación la sociedad y el Estado procedentes del Antiguo Régimen. La primacía del Poder legislativo respecto del judicial y del ejecutivo, propia del constitucionalismo revolucionario, provocó, en el caso español, una acumulación de expedientes en las Cortes y, por lo tanto, en su Archivo. Estos documentan innumerables aspectos de la vida jurídica y política del país, imposibles de conocer si la omnipotencia del Cuerpo legislativo no hubiera jugado como principio ordenador de la comprensión del dogma de la separación de poderes.

El desconocimiento del valor jurídico de las resoluciones de las Cortes no es patrimonio exclusivo de los expedientes enviados por los particulares. Un supuesto desvelará las dimensiones que alcanza esta carencia cuando está referida a aquellos expedientes remitidos por órganos de los Poderes judicial y ejecutivo.

La reforma de la Instrucción de 1813 sobre gobierno interior de las provincias fue un auténtico clamor hecho público, entre otros, por las Diputaciones provinciales (28). Todas las exposiciones enviadas a las Cortes en este sentido confluyeron en la nueva Instrucción de 1823. Con su promulgación podemos considerar como «contestadas» todas las exposiciones de las Diputaciones. Sin embargo, estas últimas se dirigieron a las Cortes enviando preguntas cuya contestación —si la hubo— no puede considerarse exenta de importancia. Así, el deseo de la Diputación de Cataluña sobre «que se decreten las Ordenanzas con que deben regirse las Diputaciones» (29), no puede compararse con el recurso enviado por la Diputación de Guadalajara: «acerca de que se declare por las Cortes si pueden usar del medio de la coacción de las multas para llevar a cabo sus providencias» (30). La segunda de las «preguntas»

(28) A.C. Leg. 38, núm. 66. Recurso de la Diputación provincial de Santander sobre la Reforma de la Instrucción de 1813 (1821). A.C. Leg. 38, núm. 52. Recurso de la Diputación Provincial de Cataluña para que se Reforme la Instrucción de 1813.

(29) A.C. Leg. 38, núm. 56.

(30) A.C. Leg. 39, núm. 158. Similar es la exposición de la Diputación Provincial de Santander solicitando que las causas de embargos sobre

o exposiciones enviadas a las Cortes parece apuntar hacia una respuesta más concreta, hacia la resolución del propio expediente, mientras que la primera no puede considerarse más que como un mero impulso destinado a excitar a las Cortes en el cumplimiento de su deber. En definitiva, los diferentes niveles de concreción mantenidos en las demandas comprendidas en los expedientes determinan, en algún sentido, el valor de las respuestas dadas por las Cortes, que van de la normativa a la aclaración de diferentes aspectos de la misma y, finalmente, a la resolución particularizada de los propios expedientes.

No fue privativo de las Diputaciones provinciales el dirigirse a las Cortes. Más numerosas fueron, si cabe, las exposiciones enviadas por miembros del aparato de justicia. El control ejercido por las Cortes sobre todas las actuaciones del aparato de justicia se deduce de la sola lectura del índice de la serie general. Las Cortes aceptaron reclamaciones que, a priori, parece no corresponderles: el CONDE DE MACEDA envió un recurso «acerca de la sustanciación de un pleito» (31); C. MARÍN envió también una «instancia acerca de un pleito que sigue con E. Quintero» (32), etc. No sólo los particulares, sino los miembros del aparato de justicia pusieron a disposición de las Cortes testimonios de sus actuaciones. Eso parece que hizo el juez de primera instancia de Marchena, remitiendo «testimonio de lo actuado con motivo de haber pedido permiso al administrador de la Condesa de Benavente para convocar postores a los derechos de correduría» (33). En definitiva, el Archivo del Congreso contiene innumerables fondos útiles para documentar el funcionamiento de la Administración de Justicia en el período que nos ocupa. Por ello, y aun cuando resulte contradictorio con la inclusión del dogma de separación de poderes en la Constitución, el Archivo de las Cortes es el lugar indicado para este tipo de inves-

predios rústicos y urbanos se formen gubernativamente conociendo de ellas en primera instancia los Ayuntamientos y por recurso las Diputaciones provinciales si los predios son urbanos, y los Jefes Políticos si son rústicos. A.C. Leg. 38, núm. 181.

(31) A.C. Leg. 12, núm. 37.

(32) A.C. Leg. 11, núm. 30.

(33) A.C. Leg. 11, núm. 31.

tigaciones. Por ello, si alguien quisiera conocer el «estado de las causas pendientes en las Audiencias de Sevilla y Galicia» (34) entre 1811 y 1813, debería dirigirse al Archivo de las Cortes y no a los propios de estos organismos.

Otro medio importante para conocer el estado de la administración de justicia es estudiar las consultas sobre la inteligencia de las normas. Se requiere una precisión sobre el manejo de las consultas existentes en el Archivo. El artículo 261, 10 de la Constitución dice: «Toca al Tribunal Supremo... oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la declaración en las Cortes». Lógico sería buscar en el Archivo esas consultas, documentando así la aplicación del 261, 10. Sin embargo, una lectura completa del índice de la Serie General arroja el siguiente balance: no fue privativo del alto Tribunal el consultar a las Cortes, sino que la cadena jerárquica que se adivina en el 261, 10 no fue respetada (35). La inteligencia de las leyes fue consultada por todas y cada una de las instancias componentes de

(34) A.C. Leg. 31, núm. 114 y Leg. 31, núm. 115.

(35) Reseñamos algunas consultas significativas realizadas por el Tribunal Supremo durante este período:

1. Consulta del Tribunal Supremo sobre los juicios de conciliación. A.C. Leg. 31, núm. 3.
2. Consulta del Tribunal Supremo sobre si los juicios de nulidad son extensivos a las causas criminales. A.C. Leg. 12, núm. 101.
3. Consulta del Tribunal Supremo sobre el modo de decidir cierto pleito que sigue la señora de Castro en la Audiencia de Galicia. A.C. Leg. 36, núm. 163.
4. Consulta del Tribunal Supremo para que se determinen cuáles son los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte. A.C. Leg. 71, núm. 43.
5. Consulta del Tribunal Supremo sobre qué tribunal debe juzgar a J.E. Escalante en la causa formada al mismo como Comandante del Resguardo militar de Valencia. A.C. Leg. 35, núm. 95.
6. Consulta del Tribunal Supremo sobre si queda derogada por la Constitución la Cédula de 1789 sobre extracción de los Reos que se acogen a Sagrado. A.C. Leg. 13, núm. 38.
7. Consulta del Tribunal Supremo sobre si debe seguir conociendo en las causas de Hacienda. A.C. Leg. 14, núm. 42.

la organización judicial. Jueces de primera instancia (36), Audiencias (37) y Alcaldes constitucionales se dirigieron directamente a las Cortes sin pasar previamente sus dudas al Tribunal Supremo (38).

En definitiva, los materiales contenidos en el Archivo de las Cortes documentan los inicios de la instalación de una nueva planta de la Administración de Justicia y la aplicación de la legislación revolucionaria. En él encontramos el testimonio de las dificultades y las quiebras que acompañaron a esa inmensa tarea.

III. CONCLUSIONES

A nadie se le escapará que las sugerencias expuestas en estas líneas han sido concebidas para informar sobre aspectos jurídicos de la documentación contenida en el Archivo del Congreso. No hay que olvidar, sin embargo, que nos hemos referido fundamentalmente a las razones por las cuales los expedientes están en el Archivo o en una y otra serie, y que nos ha interesado poner de manifiesto algunas claves para encontrar la documentación completa referida a diversos objetos de investigación. Todas estas cuestiones atienden a un dato fundamental: la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de las Cortes son cuestiones cuya naturaleza es, en principio, jurídica. Son fundamentalmente sus entresijos los desconocidos, y no así sus repercusiones políticas o sociales. Por ejemplo, existen numerosos estudios sobre los movimientos realistas en el Trienio, estudiados desde ópticas muy diversas y, sin embargo, carecemos de una investigación que desvele las tremendas resistencias que ofreció el aparato de justicia a la aplicación de la Constitución. Con mucha frecuencia los estudios jurídicos interesados por

(36) A.C. Leg. 30, núm. 74. Consulta del juez de primera instancia de Baeza sobre la causa seguida a don Andrés Games.

(37) A.C. Leg. 71, núm. 55. Consulta de la Audiencia de Cataluña sobre visitas. De esta misma Audiencia, consulta «sobre si los jueces interinos» pueden firmar pedimentos como abogados mientras ejerzan la judicatura.

(38) No se agotan en las mencionadas las consultas sobre diferentes aspectos de la administración de justicia. Así, el Consulado de San Sebastián pidió a las Cortes que decretaran quién debía desempeñar el juzgado de Alzadas. A.C. Leg. 35 ,núm. 225.

nuestra primera época constitucional agotan los materiales utilizados para su realización en el mero dato normativo, sin atender a su aplicación. De ahí nacen afirmaciones como la que ve en la Constitución una norma inaplicada, o debates como el de los administrativistas, que teorizan sobre la inteligencia de la normativa revolucionaria para localizar el modelo de separación de poderes impuesto por la Constitución, sin atender a que en la propia época se produjeron también discusiones que afectaron al objeto que les ocupa.

El análisis del valor jurídico de las resoluciones de las Cortes conduciría a ratificar o a desechar sospechas como la que ve en las Cortes reunidas bajo la Constitución de 1812 un Régimen de Asamblea, o la que califica a todo el período como constituyente, a pesar de la rigidez prometida en la misma Constitución. En el mismo sentido, el estudio de todos los materiales utilizados para la redacción de las diferentes normas ayudaría a fijar claramente las razones que provocaron su redacción y posterior promulgación, además de localizar lo desechado.

Es imposible señalar todas las posibilidades que a la investigación histórica ofrece el Archivo del Congreso. Solamente puede ser reseñada su importancia, añadiendo que nuestro conocimiento sobre la Constitución de 1812 y su aplicación únicamente podrá avanzar en la medida que, con ayuda de los índices o yendo directamente a los expedientes, se abran todos los legajos que proceden del primer período constitucional.